



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001771-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01576-2021-JUS/TTAIP
Recurrente: **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SCORPIO SRL & SERVICIOS GENERALES**
Entidad : **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MARAÑÓN S.A. - JAÉN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01576-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2021, interpuesto por la **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SCORPIO SRL & SERVICIOS GENERALES** representado por César Henry Álvarez Segura, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MARAÑÓN S.A. - JAÉN** enviada mediante las Cartas Nros. 007-2021-CONSEGES/GG y 008-2021-CONSEGES/GG, de fecha 31 de mayo y 1 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante las Cartas Nros. 007-2021-CONSEGES/GG de fecha 31 de mayo 2021, la empresa recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

“(…)2.1.1. Carta N° 120-200/G.G-EPS MARAÑON S.A – Documento recepcionado 01 fs.

- Informe Legal N° 118-2020-GAJ/EPS MARAÑON S.A./MPC
- Informe N° 301-2020-G-OPERC/EPS MARAÑON S.A.
- Así como demás documentos inherentes.

2.1.2 Carta N° 045-2021/G.G-EPS MARAÑON S.A. –Documento recepcionado 01 fs.

- Otorgar los documentos y/o anexos que hayan concluido con la respuesta a mi Carta N° 006-2021-CONSEGES/GG (…)

Con la Carta 008-2021-CONSEGES/GG de fecha 1 de junio de 2021 la entidad solicitó:

“a) Informe N° 1285-2019-LOG/EPS MARAÑON S.A.
b) Informe Legal N° 07-2019-EPS MARAÑON S.A./OAJ-MARS.
c) Informe N° 044-2020-LOG/EPS MARAÑON S.A.
d) Así como demás documentos inherentes al acto administrativo (…);”

Que, en su recurso de apelación la empresa recurrente señala: “(…) Que, mediante documentos: Carta N° 007-2021-CONSEGES/GG, de fecha 31/05/21, con registro virtual 578 y Carta N° 008-2021-CONSEGES/GG, de fecha 01/06/21, con registro virtual 581, me dirigí a la entidad Empresa Prestadora de Servicios Marañón S.A. - Jaén, órgano que se encuentra en el Régimen de Apoyo Transitorio - RAT del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, **y solicité copias simples de documentos en calidad de administrado y sujeto de procedimiento administrativo, documentaciones que la entidad había omitido para el procedimiento posterior de un debido proceso de reclamo y defensa, los cuales han conllevado a perjuicios de mi representada** (…)



(el resaltado y subrayado es nuestro);

Además en la Carta N° 08-2021-CONSEGES/GG de fecha 1 de junio de 2021, la entidad señala que “(…) Con fecha, 23/02/21, el área de tesorería de su representada me comunica que tenía un cheque pendiente de pago, el mismo que lo recepcioné, cuyo motivo: “pago a proveedor por intereses generado por retraso de pago de 23 días calendarios (…);” de lo cual se advierte que la empresa recurrente es un proveedor de la entidad;

Que, conforme se aprecia de autos, el requerimiento de la empresa constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444, más aún si esta solicita documentación para el ejercicio de su derecho de defensa en el contexto de una controversia en un procedimiento administrativo como proveedor de la entidad;



³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo **este último al ejercicio del derecho de defensa** de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente las solicitudes presentadas por el recurrente mediante las Cartas Nros. 007-2021-CONSEGES/GG y 008-2021-CONSEGES/GG, de fechas 31 de mayo y 1 de junio de 2021, no corresponden ser tramitadas como solicitudes de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 9 de agosto de 2021;

Que, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de proveer la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control, no siendo por tanto esta la vía idónea para solicitar;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 9 de agosto de 2021;

Que, lo peticionado por el recurrente es información que posee la entidad por tratarse de un expediente administrativo tramitado ante la misma, y corresponde ser entregada en el marco de sus competencias, como parte del derecho de acceso al expediente que tienen los administrados;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación N° 01576-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2021, interpuesto por la **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SCORPIO SRL & SERVICIOS GENERALES** representado por César Henry Álvarez Segura, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MARAÑÓN S.A. - JAÉN** enviada mediante las Cartas Nros. 007-2021-CONSEGES/GG y 008-2021-CONSEGES/GG, de fecha 31 de mayo y 1 de junio de 2021.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MARAÑÓN S.A. - JAÉN** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por la empresa recurrente.**



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a la **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SCORPIO SRL & SERVICIOS GENERALES** y a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MARAÑÓN S.A. - JAÉN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

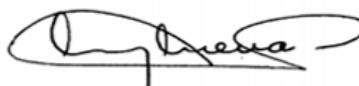
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn